



Riohacha D.T.C., 10 de agosto de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUBYS MARGARITA CURVELO CHOLES
RADICACIÓN:	44-001-89-002-2021-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra la señora LUBYS MARGARITA CURVELO CHOLES, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$20.036.327,00), por concepto de capital e intereses corrientes contenido en el pagare No. 14388 de fecha 15 de septiembre de 2015, el cual allega como título ejecutivo. Más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagare No. 14388 de fecha 15 de septiembre de 2015, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de la demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada, la ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha 25 de mayo de 2021.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. La demandada LUBYS MARGARITA CURVELO CHOLES compareció a esta agencia judicial y se notificó personalmente del mencionado proveído en fecha 17 de febrero de 2022, tal como consta en acta de notificación personal de la fecha, suscrita por el ejecutado. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$703.286.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8744d00e59fdd2c266c2624dad772f7c24e0845434429502d841547bf0b421e7**

Documento generado en 10/08/2022 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>